

Secretaría. - Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el proceso informándole que por reparto correspondió conocer la presente demanda, encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0.426

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto la presente demanda, por lo que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) en virtud de lo siguiente:

1.- Las pretensiones respecto del valor de cada factura que se pretende cobrar no son claras, ya que se confunden los valores descritos por concepto de capital, en conjunto con los intereses corrientes y moratorios de cada una de las facturas electrónicas de venta allegadas, mas no su capital o saldo.

2.- Conforme lo anterior y en el evento de que se persiga el valor de las facturas, en lo que respecta a las pretensiones donde se persigue el pago de las facturas electrónicas de venta RYH-144, RYH-145, RYH-146 y RYH-147 su capital o saldo adeudado deberá ser corregido o aclarar dicha situación, en el entendido que en las pretensiones se persigue un monto diferente (mayor) al que reposa en cada una de estas facturas antes de IVA, tal como pasa a verse:

RYH-144 en la pretensión se señala un monto de \$25.945.800 y en la factura aparece un valor de \$4.930.600.

RYH-145 en la pretensión se señala un monto de \$7.738.000 y en la factura aparece un valor de \$1.538.000.

RYH-146 en la pretensión se señala un monto de \$16.263.600 y en la factura aparece un valor de \$10.357.500.

RYH-147 en la pretensión se señala un monto de \$11.023.000 y en la factura aparece un valor de \$7243.000.

3.- En lo que respecta a la pretensión 15 que atañe a la factura electrónica de venta No. RYH-99 se señala como fecha de vencimiento de

esta el 7/08/2023 y de la factura electrónica referida se extrae como fecha de vencimiento el 08/08/2023, en tal sentido dicha pretensión debe ser corregida conforme el título valor a ejecutar o en su defecto explicar dicha situación.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ir debidamente determinados, se deberá precisar en los hechos a que facturas corresponden los soportes de entrega de las mercancías, ya que después de su lectura no se logra extraer dicha información.

5.- Teniendo en cuenta que los títulos valores a ejecutar consisten en unas facturas “electrónicas” de venta, además del contenido de la demanda y el fundamento de derecho en que se funda, se deberá aclarar si estos títulos valores se pretenden ejecutar como factura de venta regulada en el Código de Comercio o como factura “electrónica” de venta, que requiere además de los requisitos dispuestos en el Código de Comercio como el cumplimiento de otros, según lo dispuesto por la DIAN para ese tipo de facturas electrónicas para que presten merito ejecutivo, los cuales deben acreditarse.

6.- Se deberá aclarar la pretensión número 37, ya que se pretende se libere mandamiento de pago respecto de intereses corrientes y moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la pretensión, sin embargo, se observa que estos ya se persiguen respecto de cada una de las facturas electrónicas de venta “... contados a partir del día siguiente del vencimiento: Hasta que se realice el pago total de la misma”, lo que ocasionaría el cobro doble de intereses.

7.- No como causal de inadmisión, pero se le solicita a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, arrimar en un solo escrito la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc94564975bfaa7095805522298967c992849a26a6a3df7e887603bf74db75**

Documento generado en 23/04/2024 01:03:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>